



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 10, que concedió la extradición de Marcos Lizandro C L , requerida por las autoridades de la República del Perú para juzgarlo por el delito de sicariato agravado, tipificado por el artículo 108.C –párrafos primero, segundo y tercero, numeral 3– del Código Penal de ese país, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 150/153 y 154 del expediente digital).

Ya en esta instancia, el letrado presentó el memorial y V.E. dio intervención a esta Procuración General (fs. 157).

-II-

En mi opinión, los términos que ha expuesto la defensa en su presentación ante el Tribunal determinan que el recurso ordinario debe ser declarado desierto con arreglo al artículo 280, segundo párrafo *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación en los trámites de extradición (Fallos: 328:3284 y 339:906).

En efecto, esa cláusula procesal establece que “*la falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso*”. Por su parte, el artículo 245 del citado cuerpo legal, que por efecto de su artículo 254 también regula la forma en que debe presentarse la apelación ordinaria ante la Corte Suprema, prevé que “*deberá limitarse a la mera interposición*”.

Precisamente sobre esa base normativa, el auto del señor Secretario de fojas 156 hizo saber a la defensa que “*deberá presentar un memorial que dé fundamento al recurso de apelación ordinario concedido en autos, bajo apercibimiento de tenerlo por desierto, en el marco de lo dispuesto por el artículo 280 ..., con la aclaración de que el Tribunal se abstendrá de entrar en la consideración de aquellos agravios que aparezcan fundados por remisión al contenido del escrito de interposición*”.

No obstante los claros términos de esa providencia, en su escrito posterior el letrado se limitó a expresar que “*viene por medio de la presente a adherir a los fundamentos expuestos oportunamente al interponer el recurso de apelación ordinario, solicitándose se tenga presente a sus efectos*” (fs. 157).

Si bien ese déficit resulta fatal para la vía intentada, en atención a la intervención conferida y de conformidad con las funciones que imponen a este Ministerio Público los artículos 120 de la Constitución Nacional y 25 de la ley 24.767, corresponde aquí señalar –tal como lo sostuvieron el fiscal federal durante el debate y el juez *a quo* en su pronunciamiento– que la entreayuda solicitada por la República del Perú resulta procedente y que lo resuelto se ajusta a los criterios de la jurisprudencia de la Corte en la materia, incluso en cuanto al cómputo del tiempo de detención del requerido.

-III-

Requerido: C L Marcos Lizandro s/ extradición
CFP 1347/2025/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En las condiciones expuestas, opino que V.E. debe declarar desierto el recurso de apelación ordinario concedido contra la sentencia.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.09.2025 11:56:56